



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Tabasco

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

TOCA DE REVISIÓN NÚMERO: REV-057/2017-P-1

RECURRENTE: LICENCIADO

SECRETARIO DE
PLANEACIÓN Y FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO,
PARTE DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO NÚMERO 358/2014-S-1.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ALFREDO CELORIO
MÉNDEZ

SECRETARIA: HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ
MARTÍNEZ.

VILLAHERMOSA, TABASCO, X SESIÓN ORDINARIA DEL H. PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL NUEVE DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO.

VISTOS. - Para resolver los autos del Toca de Revisión número **REV-057/2017-P-1** relativo al **RECURSO DE REVISIÓN** interpuesto por el **LICENCIADO *******, **SECRETARIO DE PLANEACIÓN Y FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO**, parte demandada en el Juicio Contencioso Administrativo número **358/2014-S-1**, en contra de la Sentencia Definitiva de fecha veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, dictada por la Primera Sala Unitaria de este Tribunal y;

1

R E S U L T A N D O

I.- Por escrito de fecha veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, el Licenciado *****
Secretario de Planeación y Finanzas del Estado de Tabasco, interpuso **RECURSO DE REVISIÓN** en contra de la Sentencia Definitiva de fecha veintiocho de febrero de dos mil diecisiete,

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

dictada por la Primera Sala de este Tribunal dentro del Juicio Contencioso Administrativo número 358/2014-S-1.

II.- Mediante acuerdo fechado el veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete, se admitió a trámite el recurso, designándose como ponente para la formulación del proyecto de resolución, al Magistrado José Alfredo Celorio Méndez, Titular de la Primera Ponencia de este órgano de impartición de justicia, mismo turnándose el día seis de noviembre de dos mil diecisiete, a través del oficio número TJA-SGA-1383/2017, mismo que hoy se pronuncia y;

C O N S I D E R A N D O

2 I.- Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, resulta competente para conocer y resolver en definitiva el presente **RECURSO DE REVISIÓN** de conformidad con lo previsto en los artículos 13 fracción I, 96 y 97 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en correlación con el párrafo segundo del artículo SEGUNDO TRANSITORIO del DECRETO 108, por el que se expidió la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el quince de julio de dos mil diecisiete.

II.- La Sentencia que se recurre, pronunciada por el Magistrado de la Primera Sala Unitaria de este Tribunal, en sus puntos resolutivos es del tenor literal siguiente:

*"PRIMERO. - El actor ***** Gerente de la Sociedad Mercantil, MINITODO DEL BOSQUE, S. DE R.L. DE C.V., probó la ilegalidad de los actos reclamados; y las autoridades **SECRETARIO DE PLANEACIÓN Y FINANZAS DEL ESTADO, DIRECTOR GENERAL DE FICALIZACIÓN, DIRECTOR DE LICENCIAS, INSPECCIONES, DE LA DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN, TODOS DE LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y FINANZAS DEL ESTADO**, no acreditaron sus excepciones y defensas.*



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Tabasco

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

*SEGUNDO.- Por los motivos y fundamentos citados en los considerandos V, VI y VII de esa sentencia, se declara la ilegalidad procedimiento número SPF/DGF/EPS/0029 y la resolución emitida por las autoridades de fecha treinta de abril de dos mil catorce, así como sus consecuencias derivadas de la misma y por ende su nulidad lisa y llana, reclamada por la empresa actora Sociedad Mercantil, MINITODO DEL BOSQUE, S. DE R.L. DE C.V, representada por el ciudadano RODOLFO NIETO CONTRERAS, por lo que se condena a las autoridades, **SECRETARIO DE PLANEACIÓN Y FINANZAS DEL ESTADO, DIRECTOR GENERAL DE FISCALIZACIÓN, DIRECTOR DE LICENCIA E INSPECCIONES, DE LA DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN, TODOS DE LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y FINANZAS DEL ESTADO**, dejen sin efectos resolución administrativa de fecha veintiocho de abril de dos mil catorce. Por las razones expuestas en los considerandos V, VI y VII de la presente sentencias." [SIC]*

III.- Inconforme con el fallo antes inserto, el **Licenciado *******, **Secretario de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Tabasco**; expresó en su escrito recursal los motivos de disenso, en los que esencialmente adujo:

- 1) Que la Sala contraviene lo previsto en el artículo 84 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa, al señalar que las autoridades demandadas no cumplieron con las formalidades consagradas en los artículos 23, 24 y 25 de la Ley que Regula la Venta, Distribución y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Tabasco, dado que no realizó un estudio minucioso de las documentales exhibidas en el juicio, y con las cuales, a su parecer, quedó justificado que contrario a lo sostenido por el instructor sí preexistió una orden de visita previa al levantamiento del acta circunstanciada de la inspección, que dio origen al procedimiento por el que se le impuso la multa a la sociedad mercantil actora y que en todo caso, lo que hubo fue un error involuntario en el punto 1 de la resolución dictada dentro del expediente SPF/DGF/EPS/0029.
- 2) Que le causa agravios la decisión del a quo en el sentido de que el procedimiento realizado dentro del expediente

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

SPF/DGF/EPS/0029 carece de los requisitos de legalidad que establecen los artículos 24 y 25 de la Ley que Regula la Venta, Distribución y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Tabasco, y por ello se decretó la nulidad lisa y llana, ya que considera se trata de una medida excesiva por parte del resolutor, pues al haberse detectado vicios de forma, lo procedente en el caso era declarar una nulidad para efectos de que la autoridad subsanara la formalidad incumplida, máxime que la parte actora omitió combatir de forma directa las infracciones detectadas en la visita de inspección.

4 **IV.** - Por su parte, el actor ***** **representante legal de la sociedad mercantil denominada MINITODO DEL BOSQUE S. DE R.L. DE C.V.**, desahogó la vista concedida con motivo de la interposición del presente recurso, mediante escrito de fecha seis de septiembre, visible en autos a fojas 33 a la 50.

V.- Este Cuerpo Colegiado encuentra **FUNDADO PERO INOPERANTE** el primer agravio vertido por la autoridad recurrente, mientras que el segundo resulta **INFUNDADO** como se pasa a explicar:

La Sala de origen sostuvo que no se cumplieron las formalidades del procedimiento porque en el acta de inspección número 0085/2014, fechada el **dos de febrero de dos mil catorce**, se hizo constar que tal diligencia se efectuaba en cumplimiento a la orden de visita con número 0079/2014, de fecha **tres de febrero de dos mil catorce**, y en consecuencia de ello, concluyó que se contravino el contenido del numeral 23 de la Ley que Regula la Venta, Distribución y Consumo de Bebidas Alcohólicas del Estado de Tabasco, dado que para la práctica de



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Tabasco

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

una visita, los inspectores deben contar con una orden escrita, lo cual a criterio del resolutor no sucedió en el presente caso, pues la orden a la que se refiere la autoridad fue emitida con posterioridad, hecho que se traduce en que la inspección se realizó sin contar con una orden por escrito.

Por su parte, el revisionista aduce en su **primer agravio** que, la Sala de origen se centró exclusivamente en el análisis de la resolución de fecha treinta de abril de dos mil catorce, dictaba dentro del procedimiento número SPF/DGF/EPS/0029, razón por la cual, arribó a la conclusión equivocada, de que la orden de visita fue posterior a la inspección realizada por la autoridad, sin haber tomado en consideración las pruebas documentales que su representada exhibió para desvirtuar tal aseveración, consistente en la orden de visita de inspección número 0079/2014, fechada el tres de enero de dos mil catorce, y el acta circunstanciada del día dos de febrero del mismo año, con la cual quedaba demostrado que no le asistía la razón a la negociación mercantil actora.

5

Ahora bien, esta Alzada advierte que, obra en autos a fojas 91 a la 93 del expediente principal, la copia certificada de la orden de visita de inspección número 0079/2014, de fecha tres de enero de dos mil catorce, relativa a la licencia 1658, signada por el Licenciado ***** , en su carácter de Director General de Fiscalización de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado, así como el acta circunstanciada levantada el día dos de febrero de dos mil catorce, en la que se advierte, que dicha inspección obedece a la referida orden 0079/2014 que fuera emitida con anterioridad a la visita, documentales a las cuales se les otorga valor probatorio en términos del artículo 80, fracción I de la Abrogada Ley de Justicia Administrativa, en relación con el numeral 269 fracción III del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, de

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

aplicación supletoria a la Ley de la Materia, y con las cuales se acredita que el error detectado por la Sala de origen se hizo consistir en la anotación de las fechas, sin embargo, con independencia del acierto del recurrente en su agravio, ello no resulta motivo suficiente para revocar la sentencia recurrida y declarar la legalidad del procedimiento de verificación y sanción, dado que contrario a sus afirmaciones, sí se constataron otras violaciones al mismo, que permiten confirmar el fallo recurrido como a continuación se pasa a precisar.

6 Por cuanto hace al **segundo motivo de inconformidad**, consistente en el exceso de la sala por haber declarado una nulidad lisa y llana y no para efectos, el mismo resulta infundado, en razón que en la resolución pronunciada en el PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN DE SANCIÓN DE LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO 1658, a nombre de MINITODO DEL BOSQUE, S. DE R.L. DE C.V., existieron violaciones a los artículos 23, 24 y 25 de la Ley que Regula la Venta, Distribución y Consumo de Bebidas Alcohólicas del Estado de Tabasco, como bien lo sostuvo la Sala Instructora, resultando los vicios cometidos durante la secuela del procedimiento administrativo, aquellos que no son susceptibles de reparación, dada las circunstancias que concurrieran al momento de verificarse, habida cuenta que los requisitos legales que debe cumplir el mismo para su validez, se deben colmar en el momento que se realizan, por lo que es evidente que, una nulidad para efectos por el incumplimiento de esas formalidades legales, sería incongruente, en virtud del ejercicio de facultades discrecionales.

De esa forma, al constatar este Pleno, que en el caso concreto el instructor resolvió anular lisa y llanamente el procedimiento administrativo que dio origen al caso que nos ocupa, por haberse verificado desde su génesis vicios de forma, la sola



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Tabasco

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

determinación en ese sentido implicaría una impropiedad en la expresión técnica, que en modo alguno daría lugar para que esta alzada modificara la Sentencia Definitiva combatida y decretara que la nulidad fue "para efectos" si se toma en cuenta, que de las constancias de autos, sobresale, que las actuaciones "anómalas" que motivaron que la autoridad impusiera al actor la sanción administrativa, se hicieron consistir en las detectadas en el acta circunstanciada con número de folio 0085/2014, de fecha dos de febrero de dos mil catorce, que en modo alguno conforme a las máximas de la experiencia la autoridad las podría reponer, para verificar las circunstancias, aun cuando las cosas se retrotraigan al estado que guardaba antes de tal acontecer y procediera como ente fiscalizador en ejercicio de sus facultades discrecionales de comprobación, pues resultaría absurdo admitir, que si se ordenara la reposición del procedimiento para reponer tal acto, el C. ***** accediera a funcionar fuera de los horarios previstos en la ley y de esa forma se pudiera subsanar la violación formal detectada.

Por lo tanto, el calificativo que se haya dado al fallo dictado por la Primera Sala Unitaria, de nulidad lisa y llana, ningún perjuicio le para al revisionista, pues con independencia que en el presente asunto se haya constatado, que desde el origen del procedimiento se incurrió en un vicio formal, que violentó las formalidades esenciales que deben observarse, en franca violación a la garantía de audiencia previa, ya que como bien lo adujo la Sala, el inspector que levantó la referida acta en ningún momento se cercioró si se encontraba presente el titular de la licencia de funcionamiento o su representante legal por tratarse de una persona moral, para que ante su ausencia pudiera entender la diligencia con quien se encontrara en el establecimiento, tal irregularidad en sí da lugar a la actualización de una **nulidad excepcional** que se equipara a la denominada lisa y llana, pues no debe perderse de vista, que el

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

llamamiento a juicio en los asuntos comprobatorios de obligaciones fiscales, constituye el inicio del ejercicio de las facultades discrecionales de la autoridad, de ahí que, si tal emplazamiento se hizo en forma incorrecta, la notificación del ejercicio de esas facultades sigue la misma suerte y por ende resultan ilegales, circunstancia que justifica la confirmación por este Pleno del fallo impugnado; todo lo anterior, como se ha sostenido, sin perjuicio de que la autoridad fiscal inicie de nueva cuenta y en forma debida el procedimiento relativo, en la medida en que se encuentre en tiempo para ello, encontrando sustento lo resuelto en la Jurisprudencia en Materia Administrativa VI.3º.A.J/11, sustentada en la Novena Época, por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, bajo el número de registro 187473, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Marzo de 2002, Página 1248, que por rubro y texto reza: ***NULIDAD QUE DECLARA LA SENTENCIA FISCAL DEBIDO A LA NOTIFICACIÓN ILEGAL DEL INICIO DEL PROCEDIMIENTO PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES. DEBE SER LA EXCEPCIONAL CON FUNDAMENTO EN LA PARTE FINAL DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 239 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.*** Este tribunal sostiene la tesis consultable en la página mil ciento ochenta y cinco del Tomo XIII, mayo de dos mil uno, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: "***NULIDAD QUE DECLARA LA SENTENCIA FISCAL DEBIDO A LA NOTIFICACIÓN ILEGAL DEL INICIO DEL PROCEDIMIENTO PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES. DEBE SER LISA Y LLANA Y NO PARA EFECTOS.***"; sin embargo, si bien el contenido de esta tesis pudiera aparentar un contrasentido, en realidad no se trata sino, en todo caso, de impropiedad en el manejo técnico del lenguaje, que conviene depurar, pues tal como se dijo en dicha tesis, cuando están de por medio las facultades discrecionales de las autoridades



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Tabasco

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

exactoras, como en las de comprobación, la nulidad de sus actos no impide que vuelva a realizarlos, si aún puede hacerlo, aunque tampoco la conmina a ello; pero, en esa tesitura, el calificativo del tipo de nulidad no es de lisa y llana, sino excepcional, en términos del artículo 239, fracción III, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, razón por la cual, para efectos de propiedad técnica, el texto de la tesis, con el rubro ya indicado al inicio de ésta, debe quedar así: La notificación es el acto jurídico que constituye el presupuesto necesario para el inicio del procedimiento de comprobación, ya que del análisis del artículo 44, fracciones II y III, del código tributario federal, se desprende que el procedimiento se inicia precisamente con la entrega al contribuyente o a su representante, en vía de notificación, del oficio respectivo, de suerte que es en el momento mismo de la notificación practicada de manera legal cuando se inicia válidamente el procedimiento para el ejercicio de las facultades de comprobación. De ahí que si la notificación del documento que implica el inicio de dichas facultades se realizó en forma contraria a la establecida por la ley, cabe concluir que no iniciaron debidamente el ejercicio de tales facultades, actualizándose, entonces, la nulidad prevista por la última parte de la fracción III del artículo 239 del aludido código, es decir, la excepcional, sin perjuicio, desde luego, de que si la autoridad fiscal se encuentra aún en tiempo, y está en posibilidad de hacerlo, inicie de nueva cuenta y en debida forma el procedimiento de que se trata.

9

Conviene precisar que en situaciones análogas concretas, el Pleno de este tribunal en su anterior conformación decidió en el mismo sentido al resolver el Toca de Revisión número REV-031/2016-P-1, mismo que se invoca como **HECHO NOTORIO**.

En las narradas consideraciones esta Sala Superior determina **CONFIRMAR** en sus términos la Sentencia Definitiva de

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

fecha veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, dictada por la Primera Sala Unitaria dentro del expediente administrativo número **358/2014-S-1**.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 13, fracción I, 96 y 97 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **V** de la presente resolución, el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, declara **FUNDADO PERO INOPERANTE** el primer agravio vertido por el **LICENCIADO *******, **SECRETARIO DE PLANEACIÓN Y FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO**, y el segundo **INFUNDADO**.

SEGUNDO.- De conformidad con los argumentos vertidos en el Considerando **V** de este fallo, se **CONFIRMA** la Sentencia Definitiva pronunciada por la Primera Sala Unitaria el veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, dentro de los autos del Juicio Contencioso Administrativo **358/2014-S-1**, promovido por el ciudadano *********, **Gerente General de la Empresa Mercantil MINITODO DEL BOSQUE, S. DE R.L. DE C.V.**

Notifíquese la presente resolución de conformidad al Capítulo XVI de la anterior Ley de Justicia Administrativa, hecho que sea, remítanse los autos a la Sala de origen para todos los efectos legales que correspondan y archívese el Toca como asunto totalmente concluido. - Cúmplase.



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Tabasco

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

Así, lo resolvió el H. Pleno de la Sala Superior, del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, por unanimidad de votos, de los **MAGISTRADOS: JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ**, fungiendo como Presidente, **DENISSE JUÁREZ HERRERA** y **OSCAR REBOLLEDO HERRERA**, siendo Ponente el primero de los citados, con la intervención de la **LICENCIADA MIRNA BAUTISTA CORREA, SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS** quien autoriza y da fe.

**JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ
PRIMERA PONENCIA**

11

**DENISSE JUÁREZ HERRERA
SEGUNDA PONENCIA**

**OSCAR REBOLLEDO HERRERA
TERCERA PONENCIA**

**MIRNA BAUTISTA CORREA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

Esta hoja pertenece a la resolución pronunciada por el H. Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa en el Toca de **Revisión** número **REV-060/2017-P-1** (reassignado a la Ponencia Uno de la Sala Superior), de fecha nueve de marzo de dos mil dieciocho.

LSDG

"Eliminados los nombres y datos personales de personas físicas. Fundamento Legal: artículo 124 y 128, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco. Artículos 22 y 23 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco, así como el numeral Quincuagésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas"